

NEUQUEN, 11 de agosto del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. M. L. C/ G. M. S. S/ RESTITUCION**", (**JRSCI1 EXP N° 13874/2019**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **Patricia CLERICI** dijo:

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 19/20, dictada el día 14 de abril de 2021, que declara abstracto el tratamiento del pedido de restitución y de la excepción de litispendencia, imponiendo las costas en el orden causado.

a) En su memorial de fs. 25/27 vta. -presentación web n° 23710-, la parte recurrente se agravia por entender que la sentencia atacada es errónea en cuanto a la interpretación jurídica, dado que hace extensiva una resolución sobre compensación económica, afectando el régimen patrimonial de la unión convivencial.

Dice que en autos no hay una cuestión que ha devenido abstracta, sino que su parte requiere la restitución de un bien que es de su propiedad, el que se encuentra bajo la tenencia de su ex pareja.

Se pregunta qué tiene que ver ello con la compensación económica. Agrega que, sin perjuicio de la apelación formulada contra la sentencia que determinó la procedencia de la compensación económica, la decisión que en ella ha adoptado el juez de primera instancia no implica que la demandada deba usufructuar el vehículo que es de propiedad

del actor, o bien impedir, sin título alguno, que el accionante pueda ejercer la posesión de su automotor.

Sigue diciendo que, en el caso de las uniones convivenciales, la regla es que cada uno de los convivientes se lleva los bienes que adquirió.

Formula críticas respecto de la sentencia recaída en el expediente sobre compensación económica.

Requiere de esta Cámara de Apelaciones que se revoque la sentencia recurrida y, por razones de economía procesal, se ordene la restitución del vehículo al requirente, en tanto es un hecho público y notorio, no controvertido, que el automotor es de su propiedad.

b) La parte demandada no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias de la causa, entiendo que la decisión de grado debe ser revocada, pero no con el alcance pretendido por la parte apelante.

Señala Rodrigo Darío Betancourt que el caso abstracto o cuestión abstracta constituye un modo de extinción del proceso, que no se encuentra expresamente legislado; y explica que en el derecho constitucional norteamericano, esta condición de los casos abstractos se llama "moot case" o "mootness", y su doctrina refiere a la legitimación en el marco temporal, la que indica que el requisito del interés en el pleito debe existir en su comienzo y subsistir a lo largo de toda su existencia (cfr. aut. cit., "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, mootness o moot cases", LL AR/DOC/5010/2010).

En palabras de Julio O. Chiappini, ocurre una sustracción de la materia litigiosa, que se da cuando por un

hecho posterior a la demanda se torna ocioso que el juez resuelva (cfr. aut. cit., "La sustracción de la materia", LL AR/DOC/1244/2012).

Néstor P. Sagüés enumeró las razones por las cuales un agravio puede transformarse en no actual, agrupándolas en: a) transcurso del tiempo (por ejemplo, venció el plazo de una suspensión impuesta al reclamante y cuestionada por éste); b) aparición de nuevas normas; c) satisfacción del interés del requirente (cfr. aut. cit., "El recurso extraordinario ante casos abstractos, pero susceptibles de repetición", LL AR/DOC/3343/2006).

Por su parte Jorge W. Peyrano sostiene que las distintas clases de sustracción de la materia son a) sustracción de la materia clásica, que se configura cuando luego de presentada la demanda, el interés para obrar se desvanece a raíz de circunstancias extrañas al accionar de las partes; b) sustracción de materia convencional, que existe cuando las partes acuerdan que la cuestión se ha tornado abstracta; c) sustracción de materia unilateral, cuando el accionar de una de las partes, luego de presentada la demanda pero antes de trabada la litis, se erige en el agente provocador de la desaparición del interés para obrar (cfr. aut. cit., "Actualidad de la sustracción de materia como medio atípico de extinción del proceso civil", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2012-1, pág. 281 y sgtes.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (Fallos 311:787; 328:2440). En la causa "Western Electric Co. Inc. of Argentina c/ Corporación Argentina Americana de Films S.A." (sentencia de fecha 30/9/1942, Fallos 193:524), el Alto

Tribunal sostuvo: “...es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no compete a los jueces de la Nación hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos...tampoco puede pedirse a los tribunales federales la solución de las cuestiones vinculadas con controversias que el transcurso del tiempo ha extinguido. Allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta” .

A la luz de los conceptos antedichos es que entiendo que la cuestión debatida en autos -restitución de un automotor- no ha devenido abstracta, y en consecuencia tampoco ha devenido abstracto el tratamiento de la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada.

III.- El actor reclama en este expediente el reintegro de un automotor que se encuentra en poder de su ex conviviente.

En la causa que tramita en expediente n° 10.658/2017, que tengo a la vista dado que esta Sala II también interviene en el recurso de apelación planteado en dicho trámite, surge que la sentencia dictada por el juez a quo hace lugar a la compensación económica peticionada por la señora G. M., la que determina en el 50% del valor de todos los bienes adquiridos por el señor A. durante la unión convivencial, decretándose respecto de determinados bienes, entre los que se encuentra el vehículo objeto de la restitución, medida cautelar de no innovar.

No encuentro que lo decidido respecto de la compensación económica a favor de la aquí demandada torne inoficioso el pronunciamiento jurisdiccional en estas actuaciones. En primer lugar, porque la sentencia dictada en

el expediente sobre compensación económica impone al demandado una condena al pago de una suma de dinero -equivalente al 50% del valor de los bienes señalados-, por lo que no recae directamente sobre el vehículo objeto de estas actuaciones.

En cuanto a la medida cautelar de no innovar sobre el automotor, de acuerdo con los términos de su petición, que constan en la demanda, lo fue para impedir que el aquí actor pudiera disponer de esos bienes, sacándolos de su patrimonio. Si bien la sentencia no aclara los alcances de la prohibición de innovar, debe entenderse que éstos son los pretendidos por su peticionante.

Desde esta perspectiva tampoco se advierte que lo decidido en la causa sobre compensación económica torne abstracto el tratamiento y decisión de la restitución pretendida por el señor A.-.

Es que la restitución de la cosa que solicita el actor de autos importa solamente la restitución de la tenencia del vehículo, sin avanzar sobre el derecho de propiedad sobre el mismo. Ello determina que la sentencia dictada en la causa sobre compensación económica no afecta la pretensión de autos, ni menos aún la torna abstracta.

Conforme lo he dicho es que he de propiciar la revocación de la sentencia apelada.

IV.- En cuanto a la recomposición del litigio, ella tiene que limitarse a ordenar que la causa continúe su trámite en la primera instancia, de acuerdo con su estado procesal.

El requerimiento del apelante de que esta Alzada resuelva directamente sobre la restitución peticionada no es procedente, en tanto la parte demandada ha opuesto excepción de litispendencia -que debe ser resuelta por el juez de primera instancia-, y también existe prueba (documental,

instrumental, informativa y testimonial) ofrecida por ambas partes, no habiéndose expedido el juez de grado sobre su admisión y diligenciamiento.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar el resolutorio recurrido.

Recomponiendo el litigio, disponer que estas actuaciones continúen su trámite en la instancia de origen, de acuerdo con su estado procesal.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue adoptada oficiosamente por el a quo, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Se hace saber que no corresponde regular honorarios profesionales para la primera instancia, teniendo en cuenta el resultado de la apelación y que no ha existido labor de los letrados vinculada con la resolución revocada.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada del letrado se fijan en la suma de \$ 7.230,00, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 9, 10 y 15 de la ley 1.594.

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución interlocutoria dictada el día 14 de abril de 2021 (fs. 19/20).

II.- Regular los honorarios ante la Alzada del letrado en la suma de \$ 7.230 (art. 15 de la ley 1.594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria